

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 979
Proceso: Verbal Sumario
Demandante: DEISY LOZANO TRIANA
Demandado: JESUS ANTONIO CASTRO BEDOYA
Radicado: 2021 00083 00

Asunto

A través del presente auto decide el Juzgado acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Antecedentes

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021, el Despacho en aplicación del artículo 132 del C.G.P., dispuso sanear el proceso y, como consecuencia de ello, se ordenó encauzar el presente trámite como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo indicado en el artículo 390 ibidem.

Notificada por estado la providencia indicada, la apoderada judicial de la parte demanda presentó recurso de reposición, argumentando que, si bien es cierto, el Juez cuenta con la facultad de sanear el proceso y velar por las garantías procesales, no es menos cierto, que el presente asunto se tramita por la vía procesal adecuada, si se tiene en cuenta que, según los hechos aducidos en la demanda y las pretensiones formuladas, por lo que en su sentir, el trámite procesal correcto es el indicado en el artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición ha sido creado por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsideré su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión equivocada que le perjudica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso, tal como se transcribe a continuación:

"Art. 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Para el caso que hoy nos ocupa, es claro que la norma transcrita faculta a la apoderada judicial de la parte demandante para que interponga recurso de reposición contra el auto objetado.

De la facultad de saneamiento del juez.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que generen una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, realizar un *control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P.

Del caso concreto.

En el presente asunto, como se indicó en el auto compulsado, lo pretendido por el demandante es que se restituya el bien inmueble dado préstamo de uso o comodato, contrato definido por el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

Y, frente al incumplimiento de la obligación de restituir la cosa dada en comodato, el artículo 390 del Código General del Proceso, estipula la posibilidad de acudir al procedimiento verbal sumario, dentro del cual se puedan ventilar las controversias suscitadas en el desarrollo de las relaciones contractuales, v. gr. incumplimiento de las obligaciones que asume el comodatario: (i) usar la cosa de acuerdo a los términos convenidos en el contrato, y en caso de no haberse pactado éste, a darle el uso ordinario que corresponda a esta clase de cosas; (ii) Conservar el bien dado en comodato; y (iii) restituir la cosa al comodante o a la persona que tenga derecho para

recibirla a su nombre, según las reglas generales, al expirar el tiempo acordado, y si no se indicó plazo se entiende que debe hacerse una vez concluya el uso.

En esas condiciones encuentra el Despacho que la actuación adelantada en un principio, no define claramente los alcances del escrito introductorio, atendiendo que, según la narración de los hechos y las pruebas aportadas al proceso, lo que en realidad ha generado la controversia suscitada entre las partes, gira en torno al contrato de comodato precario el cual, aparentemente, perfeccionado en el momento en que la señora DEISY LOZANO TRIANA hizo entrega del bien inmueble de su propiedad a la señora MARÍA DINA TRIANA, compañera permanente del demandado JESUS ANTONIO CASTRO BEDOYA.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó como medida de saneamiento, imprimir a la demanda de la referencia, el trámite de un proceso verbal de restitución de inmueble dado en comodato precario, como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

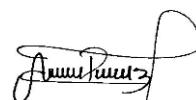
RESUELVE:

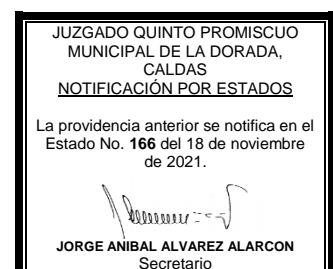
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 844 de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días acredite que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE,


Angela María Pinzón Medina
Juez¹
(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co